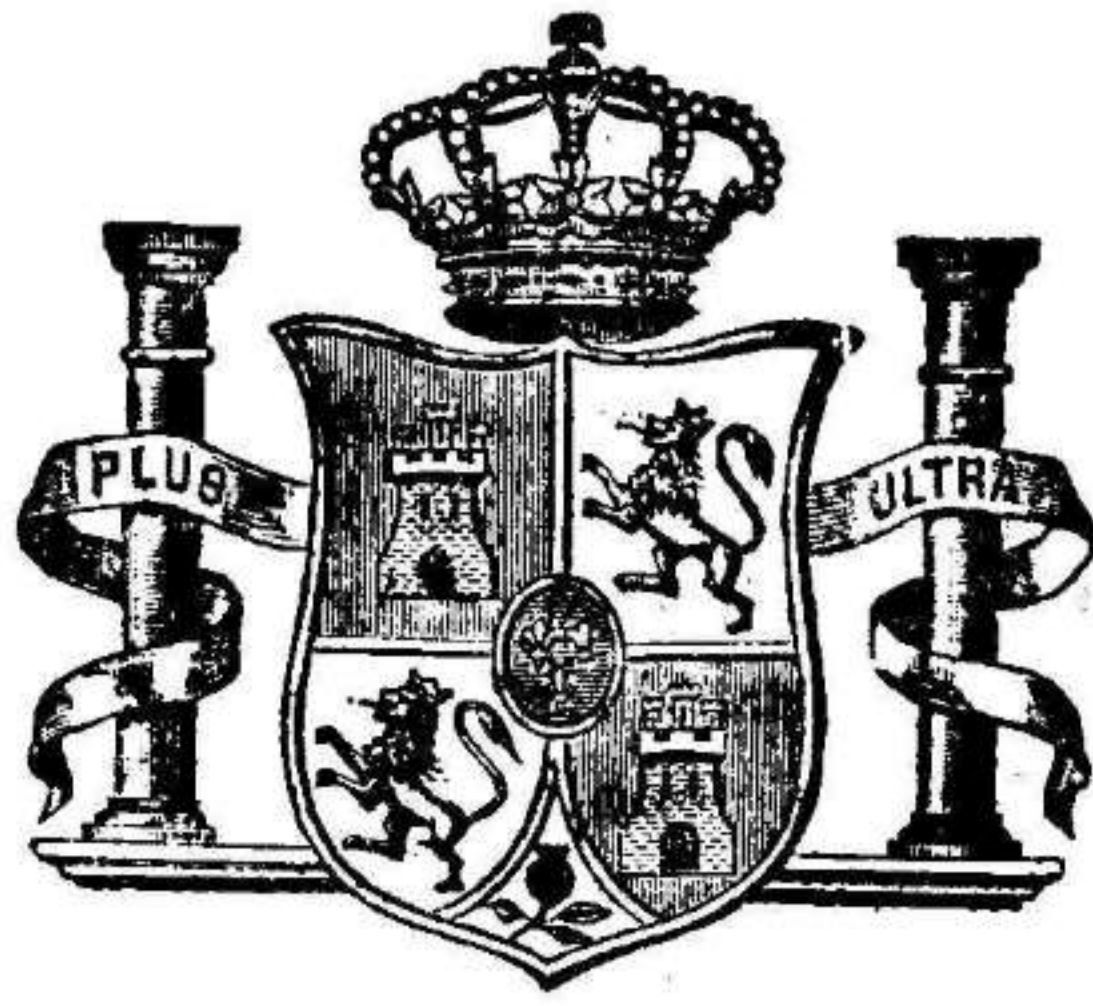


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA.

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la *Gaceta* del 31 de Diciembre último la ley regulando la pesca del salmón, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

OBJETO DE LA LEY.

Artículo 1.º La presente ley tiene por exclusivo objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar el salmón común, la regulación del ejercicio de dicho derecho y la conservación y fomento de la mencionada especie.

TIEMPO DE VEDA.

Art. 2.º La época durante la cual queda prohibida en absoluto la pesca y aprovechamiento del salmón común en las aguas públicas, sean éstas dul-

ces, saladas ó salobres, y cualquiera, por consiguiente, que fuera el sitio donde se encontrase dicho pez, es desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Art. 3.º Por Real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia de la variación, podrá disponerse ó concederse el adelanto ó retraso de dichas fechas, si bien manteniendo la amplitud del período de tiempo fijado en el artículo inmediato precedente.

Art. 4.º El Jefe del Servicio piscícola de cada provincia en las que se cría el salmón, publicará anualmente en el BOLETÍN OFICIAL el correspondiente edicto recordando el comienzo de la veda para la pesca, aprovechamiento, transporte y venta de dicho pez, cuyo edicto deberá aparecer con quince días de anticipación al de la fecha de dicho principio de la veda. El incumplimiento de este precepto no eximirá de responsabilidad á los infractores de aquélla.

Art. 5.º Durante la época de veda no podrá pescarse el salmón de manera alguna, quedando, en consecuencia, prohibido el empleo de aparejos ni redes de ninguna clase, incluso la caña con anzuelo, para la captura del citado pez.

Art. 6.º Queda también prohibida en absoluto la circulación y venta de pescado de la especie citada durante el respectivo período de veda, aunque se alegue que procede ó proceda efectivamente del extranjero, y se presente en fresco, conservado en hielo ó en sustancias frigoríficas, ó anti-sépticas, ó adobado en escabeche.

Sólo se consentirá la entrada en la Península y circulación del salmón seco y salado ó preparado en envases cerrados y con etiquetas de fábrica.

Art. 7.º A tenor de lo prevenido en

el artículo inmediato precedente, durante la época de veda del salmón no se admitirán en las Aduanas del Reino las piezas ó trozos de aquella especie de pescado que se presenten para su adeudo é introducción en la Península, sea que estén en fresco ó dispuestas en preparaciones prohibidas según el artículo anterior, ya se destinen al consumo ó á la venta.

LICENCIAS PARA LA PESCA DEL SALMÓN.

Art. 8.º Las licencias administrativas para la pesca fluvial servirán para la del salmón y se solicitarán y obtendrán con arreglo á lo prevenido en los artículos 20 al 22 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y dictado para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907.

Art. 9.º Únicamente los individuos inscriptos en la Marina quedan exentos de la obligación de proveerse de licencias administrativas para la pesca del salmón, pero no pudiendo sin aquel permiso ejercer esta industria más arriba de los sitios á que tengan acceso las mareas vivas.

Art. 10. No obstante la excepción anotada en el artículo inmediato precedente en favor de los inscriptos de los impuestos de Marina, éstos quedan obligados á guardar y respetar la época fijada por la presente ley para la veda de la pesca y para la circulación y venta del salmón.

DE LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE PESCAR EL SALMÓN.

Art. 11. Deberá ser restituído en el acto al agua todo salmón que no tenga 45 centímetros de largo, medido desde el ojo al nacimiento de la cola, ya haya sido pescado en aguas dulces ó en las saladas ó salobres de la parte inferior de los ríos.

Nunca, ni bajo ningún motivo ó

pretexto, se consentirá la circulación ó venta de las crías de salmón ó de los ejemplares de esta especie que no tengan la longitud señalada como mínima en el presente artículo.

HORAS LEGALES PARA LA PESCA DEL SALMÓN.

Art. 12. El salmón sólo podrá pescarse durante el día ó sea de sol á sol, en época que no sea de veda y en sitios ó por procedimientos permitidos por la ley.

PROHIBICIÓN DE PESCAR POR RAZÓN DE SITIOS.

Art. 13. Mientras dure la costera de salmones, ningún barco empleado en la pesca ha de echar las redes, acercándose precisamente á la inmediación de la entrada ó embocadura del río, aunque en ella haya «lances» conocidos.

Art. 14. Las podrán echar únicamente á alguna distancia de ella, evitando que la multitud de redes con que se persigue á los peces desde el momento que intentan entrar en el río les obliguen á volver al mar.

Art. 15. Nadie podrá usar de redes ó de otros aparatos legales de pesca á una distancia menor de 100 metros, aguas arriba ó aguas abajo, del punto donde otro las tuviese echadas en la orilla opuesta del río.

Art. 16. Queda prohibido en todo tiempo, sea ó no de veda, la pesca del salmón en las presas y escalas ó pasos salmoneros, y lo mismo aguas arriba y aguas abajo de dichas obras, á distancia de 50 metros de las mismas.

Art. 17. El Jefe del Servicio piscícola podrá asimismo disponer la prohibición de pesca del salmón en los sitios de los ríos que por su angostura ó por existir en sus cauces obstáculos materiales que reduzcan considerablemente el ancho del curso del

agua, obliguen á la pesca á pasar en condiciones de ser más fácil y seguramente capturada.

Contra dicha disposición de la Jefatura podrá recurrirse ante la dependencia respectiva del Ministerio de Fomento, que resolverá en definitiva acerca del caso concreto de que se trate.

CONDICIONES Y PREVENIONES PARA LA PESCA DEL SALMÓN EN LAS DESEMBOCADURAS DE LOS RÍOS.

Art. 18. Las redes que se empleen para la pesca del salmón, y que reciben diversos nombres, entre ellos el de salmoneras, no deben exceder de 100 brazas de largo, á lo más, ni de cuatro de ancho.

Art. 19. Se prohíbe durante la costera que ningún pescador ni otra persona, en dicho preciso paso de la entrada, embocadura ó barra del río, se acerque á él con el fin de ver y registrar cuándo entran salmones.

Art. 20. Tampoco se ha de permitir que persona alguna se ponga de atalaya en cerro, montaña ó altura próxima á dicho preciso paso de la entrada y sus inmediaciones; mucho menos se tolerará que desde sitios tales nadie vocee ó haga señas que indique á los pescadores la venida ó paso de los salmones.

Art. 21. No se permitirá redar de abajo para arriba, por el perjuicio de ahuyentar los salmones en las corrientes de los ríos.

Art. 22. Se prohíbe arrojar piedras, golpear ó apalear las aguas para que, espantados los peces, se enmallen en las redes.

Art. 23. Igualmente se prohíbe el pescar con la ayuda de instrumentos punzantes, tales como tridentes, bicheros, arpones, etc., así como emplear cuerdas ó sedales durmientes echados al fondo.

DE LOS ARTEFACTOS DE PESCA PROHIBIDOS PARA EL SALMÓN.

Art. 24. Queda prohibido en las aguas de dominio público, y lo mismo en las desembocaduras de los ríos, el empleo de redes ó artefactos de cualquier clase destinado á pescar la cría del salmón y lo mismo el de las que en sus mallas ó luces, el cuadrado ó el ancho útil de la figura que afecta á dicha malla, si fuese otra que aquél no alcance en el centro de los mencionados artefactos la dimensión de 57 milímetros y de 65 en las de los costados, efectuada la oportuna medida después de la permanencia en el agua de la red ó artefacto durante cinco minutos por lo menos.

Art. 25. Los anzuelos que se usen para la pesca del salmón deberán tener como mínimo 12 milímetros de ancho, en el espacio ó luz existente entre la punta libre y el vástago del anzuelo, medido directamente por una recta.

Art. 26. No se permitirá en ningún caso el establecimiento de artes fijos para la pesca del salmón, prohibiéndose también la construcción de estacadas, paredes empalizadas, atajados, etc., para su captura, ó bien para obligarlos á ir en dirección de-

terminada, ni se consentirá de modo alguno en la colocación de estacas para el amarre de redes ú otros artes fijos. Tampoco podrán ponerse aquéllas ó éstos en forma de que se mantengan en situación de capturar automáticamente los salmones, debiendo hallarse el pescador, dueño del aparato ó arte, junto á éste ó en sitio desde donde constantemente lo atiende. En otro caso, se considera siempre como pesca ilegal la que así se efectúe, y será decomisado el aparato, á reserva de las demás responsabilidades que hubiere lugar de exigir al infractor.

Art. 27. Al que en los tiempos en que regularmente bajan al mar las crías de los salmones, mantengan redes ú otros artes con que se capturen aquéllas, se le embargará la pesca y perderá los aparejos, imponiéndosele, además, la multa correspondiente.

Art. 28. Nunca se consentirá la pesca del salmón con redes ú otros aparejos de arrastre, aun cuando fuesen de malla de dimensión legal.

Art. 29. En casos determinados, y cuando se demostrase la inconveniencia del uso de algún arte de pesca, aunque no fuese fijo, ni de malla prohibida, ni tampoco de arrastre, por causarse con él grave perjuicio á la conservación y procreación del salmón, podrá el Jefe del Servicio piscícola de la provincia, proponer á la Inspección general se acuerde la prohibición del empleo en las aguas públicas y desembocaduras de los ríos del arte que tales perjuicios y daños ocasione.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA PESCA DEL SALMÓN.

Art. 30. Para la captura del salmón, como para la de las demás especies de la pesca fluvial, se prohíbe en absoluto el empleo y uso de explosivos, como la dinamita, ó el de sustancias tóxicas ó dañosas para los peces, como taxativamente está prevenido en el art. 30 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, y en el 53 del Reglamento para la aplicación de aquélla, ya citado en la presente.

Art. 31. Igualmente se prohíbe el tirar á los salmones con escopeta ó cualquier otra arma de fuego, así como tampoco se permitirá en manera alguna la pesca á mano de la especie de que se trata, aunque en aquel caso ó en éste se trate de ejemplares de peces adultos de tamaño igual ó mayor al fijado como limite mínimo por la presente ley, y además sea tiempo no vedado para la pesca del salmón.

Art. 32. En todo tiempo, sea ó no de veda, se perseguirá y castigará á los que tengan, transporten ó pongan á la venta pesca de salmón obtenida por los procedimientos prohibidos en los dos artículos inmediatos precedentes, decomisándose dichos productos.

Art. 33. Queda también prohibido en absoluto el establecer en los puentes, pontones ó en los sitios á propósito del cauce de los ríos, ó en

sus inmediaciones, vigías que avisen á los pescadores que utilicen redes para la captura del salmón, el paso de las bandadas de este pez, ni aun de los individuos sueltos ó por parejas, etc., de esta especie, lo que será castigado con arreglo á lo prevenido en el artículo 46 de la presente ley.

Art. 34. Al igual de lo prevenido respecto á las desembocaduras de los ríos, queda prohibido en éstos el apalear las aguas, arrojar en ellas piedras, ó espantar de cualquier otra manera al salmón, bien sea para obligarle á entrar ó dirigirse á los artes propios ó para evitar caiga ó entre en los ajenos, y también el alterar ó variar los cauces, descomponer sus fondos, destruir los pedregales donde el salmón desova ó la vegetación de los márgenes, é igualmente el disminuir ó agotar por completo el caudal del agua de sitios determinados para coger el salmón.

Art. 35. Siempre, al pescar, deberá dejarse libre la tercera parte, cuando menos, del ancho del río ó corriente, sin permitirse nunca se barra su fondo con las redes ni otros artefactos ó aparejos.

CASOS DE ESTIAJE ANORMAL.

Art. 36. En los años de extraordinario estiaje en que, por tal razón, sea escaso el caudal de agua que pueda embalsarse por las presas, é insuficiente para el movimiento de las máquinas ó artefactos establecido, no podrá elevarse la altura de aquéllas para represar mayor cantidad de agua, adosando al efecto á dichos muros tabloneros puestos de canto ó en otro sentido, ó usando de cualesquiera otros materiales ó procedimientos, sin obtener antes el oportuno y competente permiso del Jefe del Servicio piscícola, que lo concederá únicamente en caso de evidente necesidad para el servicio general y público, y siempre que no se ocasione perjuicio considerable á la pesca.

De concederse el permiso citado, éste tendrá solo valor temporal para los días que pudiera durar la situación anormal producida por el estiaje extraordinario, debiendo procederse inmediatamente que éste cese, á quitar los materiales superpuestos en la presa para que recobre su altura normal.

PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL SALMÓN EN SU PESCA.

Art. 37. Los Ingenieros Jefes del Servicio piscícola, como directamente encargados en las respectivas provincias interesadas del cumplimiento de lo preceptuado por la presente ley, tendrán el mayor cuidado de que en las corrientes fluviales de las mismas en las que se produzca y críe el salmón se cumpla y observe con la mayor escrupulosidad lo prevenido y dispuesto en la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 y Reglamento para la aplicación de aquélla, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, en cuanto se refiere á la pesca y aprovechamiento del salmón y muy especialmente lo que en dicha obligación vigente se prescribe para la debida protección y fomento de toda

la pesca de agua dulce, como es lo referente á las escalas ó pasos salmoneros, á las rejillas en los canales de derivación: los cuidados y vigilancia, contra la impurificación de las aguas, limpieza y reparaciones en dichos canales, etc., etc., que son particulares de suma importancia para el fomento de la especie á que esta ley exclusivamente se refiere.

Art. 38. Los Comandantes de puerto cuidarán con el mayor interés de que en toda la zona de las desembocaduras de los ríos, hasta donde llega la influencia de las mareas, y, por tanto, la jurisdicción de aquéllos; así como también en las «entradas» ó «barras» de dichos ríos se observen puntualmente los preceptos de la presente ley de Protección del salmón, y muy especialmente lo que en ellas se refiere á los mencionados trozos de las corrientes fluviales y su salida al mar.

Los infractores de ley, si los hubiese en dichos sitios y aguas, serán inmediatamente denunciados por los Delegados y Agentes de las citadas Comandancias de Marina, para que sufran el condigno castigo, correspondiendo siempre las terceras partes de las multas que nunca podrán ser objeto de condonación en aquéllas, para el denunciador ó denunciadores.

Art. 39. En el caso de que el Jefe del Servicio piscícola en la provincia tuviese noticia ú ocasión de observar por sí mismo en las desembocaduras de los ríos alguna transgresión de los preceptos de la presente ley que perjudique al salmón ó venga á ser contraria á la protección que ésta busca para la especie, se dirigirá en atento oficio al Comandante de Marina del puerto respectivo, ó procurará avistarse con él á fin de participarle el particular de que se trate, y que el primero estime contrario á lo dispuesto en esta ley ó perjudicial á la buena conservación y fomento del salmón.

Dichos Jefes, militar y civil, procurarán arreglar las diferencias que pudieran presentarse respecto á estas advertencias ó reclamaciones, y en el caso de que no se llegase á una inteligencia en el particular, acudirán, bien sea el que se estime desatendido ó juzgue perjudicados los intereses que representa, ó ambos á la vez, por iniciativa personal ó por común acuerdo y decisión á sus inmediatos superiores jerárquicos, para lo que fuera procedente.

Art. 40. En los ríos y sus afluentes donde se hubiese dado anteriormente el salmón, y no obstante continuar las aguas de aquéllos en condiciones adecuadas para la cría y debido fomento de la especie, las existencias de ésta hayan disminuído considerablemente ó hubiese desaparecido totalmente el pez citado, podrá prescribirse de Real orden y previa instrucción del oportuno expediente, la veda absoluta de la pesca y aprovechamiento del mismo durante un período de tiempo no mayor de seis años, en un trozo determinado del curso de que se trate.

Si dicha extrema escasez del salmón se notase asimismo en las aguas más próximas á las desembocaduras del río, podría en caso concreto y de indudable necesidad hacerse extensiva dicha prohibición de pesca del salmón á las aguas de la expresada desembocadura, sujeta, por tanto, á la influencia de las mareas, debiendo darse cuenta de ello por Real orden del Ministerio de Fomento al de Marina, con súplica de que éste lo participe, para sus efectos, al Comandante del puerto respectivo.

(Continuará)

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 23 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en la sala de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
740	Un imperdible de oro y perlas.....	25
447	Un par gemelos de oro para puño, otro ídem de plata, un par bróches de plata para capa, tres botones chapados, uno ídem oro de luto, una sortija de plata y un par pendientes de oro.....	25
454	Un par broquetes de oro, tienen una piedra falsa en el centro.....	12
455	Un reloj Remontoir de níquel.....	3
462	Un par orlas con brillantes.....	350
470	Un imperdible de oro con brillante y dos cubiertos de plata, peso nueve onzas.....	227
471	Tres cubiertos de plata, peso trece onzas.....	37
Ropas, etc.		
2495	Una colcha de algodón de fábrica, un manteo de bayeta, un pañuelo de algodón de punto, una falda de lana y un manto de seda con velo.....	11
2499	Un mantel y doce servilletas de mesa, seis ídem de refresco, una colcha de algodón de fábrica y seis toallas.....	23
2527	Un par de zapatos de becerro para señora.....	4
2528	Un manto de lana liso y un almohadón.....	2
2535	Un abrigo de pañete para niña y una chaqueta de paño.....	3
2536	Un sábana y un refajo de muletón.....	5
2538	Dos sábanas.....	5
2556	Una sábana, dos almohadones y un chaleco de paño.....	3
2564	Una sábana, dos refajos de bayeta, una falda barrera y un pañuelo de merino.....	12
2580	Un par de borcegués de becerro.....	4
2599	Un refajo de bayeta y una falda de mezcla.....	4
2652	Una falda y chaquetilla de algodón para niña, dos enaguas, un calzoncillo, una camisa de hombre y un almohadón.....	5
2658	Una mantilla de luto.....	6
2668	Una falda de merino.....	4
2699	Una colcha de algodón de fábrica.....	4
2701	Una falda y chaquetilla de algodón.....	4
2712	Un manteo de bayeta, una falda de algodón y una cubierta de punto.....	4
2718	Una enagua, un chal de lana y una blusa de merino.....	3
2724	Cuatro camisetas y un calzoncillo.....	5
2739	Un tapabocas pequeño.....	3
2755	Una sábana, una falda de lana y un retazo de tela de algodón.....	4
2779	Una falda y chaquetilla de algodón, una blusa de cambrái, una toalla, una enagua y un vestido de lana para niña.....	4
2784	Una sábana sin hacer, una camisa de mujer, un cubre mantillas de piqué, dos almohadones y un refajo de muletón.....	5
2798	Dos sábanas.....	3
2805	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
2806	Dos colchas de percal.....	3
2811	Un mantón de lana, una sábana, dos almohadones y un pañuelo de seda.....	6
2813	Un refajo de muletón, un mantel, dos cortinas de punto, una mantilla de bayeta y una capa de piqué para niño.....	8
2816	Dos sábanas.....	6
2824	Una falda de lana.....	3
2828	Una chaqueta de paño.....	2
2831	Una pelliza de paño.....	7
2839	Un pantalón de tela, una blusa de céfiro y dos cortinas de percal.....	3
2843	Dos manteles, tres servilletas, una sábana, una toalla, una camisa de mujer y una mantilla de bayeta.....	6
2847	Una enagua y un pañuelo de seda.....	3
2853	Un pañuelo de merino.....	4
2855	Dos sábanas.....	3
2862	Una colcha de algodón de punto.....	7
2869	Una sábana, una enagua y dos camisetas.....	5
2883	Una sábana, dos almohadones y tres toallas.....	4
2886	Un pantalón de paño.....	3
2895	Una sábana y un refajo de muletón.....	4
2944	Una falda y chaquetilla de merino y un pañuelo de crespón.....	7
2946	Un abrigo de paño.....	3
2948	Un refajo y un pantalón de punto, una camisa de mujer y una chambrá.....	4

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
2973	Un pañuelo de merino.....	6
2978	Una camisa de hombre, un mantel y una chaquetilla de mezcla.....	3
2991	Una falda de algodón.....	3
2	Una falda de percal y un abrigo de paño.....	3
5	Una falda y chaquetilla de algodón y un abrigo de jerga.....	6
8	Una cubierta de azufrador, tres blusas de algodón y una mantilla toalla.....	4
39	Una camisa de hombre, una enagua, un almohadón y dos varas de lienzo.....	3
48	Una chaqueta y chaleco de paño.....	6
63	Un pañuelo de merino.....	4
70	Un abrigo de pañete.....	3
73	Tres chaquetas de paño.....	5
84	Una pañuelo de merino, una camisa de mujer y una enagua.....	6
89	Una colcha de percal y dos toallas.....	2
91	Tres sábanas, tres toallas y un mantel.....	6
95	Dos cortinones de yute, un refajo de muletón y un pañuelo de lanilla.....	11
119	Una mantilla toalla y dos almohadones.....	3
120	Una chaqueta y chaleco de paño.....	4
123	Dos enaguas.....	4
129	Una falda y chaquetilla de alpaca, una blusa de lana, otra de algodón, un tapabocas pequeño y un vestido para niño.....	8
152	Un manteo de estameña, una colcha de percal y dos almohadones.....	6
181	Dos camisas de mujer, un almohadón y un mantel.....	3
198	Una colcha de algodón de fábrica.....	6
199	Una chaqueta de paño y una falda de lana.....	4
206	Una falda y chaquetilla de lana.....	3
211	Una pelliza de paño.....	6
212	Una colcha de percal, otra de algodón de fábrica, una enagua, un refajo y un calzoncillo de muletón.....	10
215	Una falda y chaquetilla de lana, un abrigo de paño, una camiseta y un pantalón de punto, una blusa de piqué, un refajo de muletón y un retazo de bayeta.....	12
218	Un mantón de lana y otro alfombrado.....	8
220	Una sábana y un pañuelo de merino.....	3
222	Una sábana, un almohadón y una falda y chaquetilla de percal.....	5
244	Una falda y abrigo de merino.....	4
255	Una falda de percal y un abrigo de paño.....	4
263	Una sábana y un almohadón.....	3
294	Un pañuelo de crespón, dos mantos de merino lisos, un chaleco y un abrigo de paño.....	7
302	Una colcha de lana.....	6
304	Una falda de percal, una chaquetilla de lana y una camisa de hombre.....	3
305	Una falda y blusa de franela y dos toallas.....	3
327	Un abrigo de paño y un pañuelo de crespón.....	5
329	Una falda de merino.....	6
359	Dos cortinones, una camisa de mujer, una enagua, una chambrá, un pañuelo de crespón, una toalla, seis servilletas y una cubierta de punto.....	6
364	Una colcha de algodón de fábrica.....	3
371	Un pañuelo de merino.....	6
374	Tres camisas de hombre, un calzoncillo, una camiseta y un abrigo de jerga para niña.....	3
376	Una colcha de hilo y una falda de lana.....	8
382	Un mantón de lana.....	6
384	Una falda y chaquetilla de algodón y una camisa de hombre.....	4
391	Un refajo de punto.....	3
398	Una colcha de lana y un tapabocas.....	3
406	Una chaqueta de paño.....	3
424	Una chaqueta y chaleco de dril, unos embozos de astracán y un almohadón.....	3
428	Una falda de lana y un medio manto de merino.....	6
472	Dos sábanas.....	6
476	Un pañuelo alfombrado y una colcha de damasco.....	25
481	Una falda de paño, dos visillos, una servilleta, una sábana y un pañuelo de merino.....	3
504	Dos sábanas, una colcha de algodón de fábrica y un pañuelo de crespón.....	10
513	Una sábana.....	3
DE SEGUNDA SUBASTA.		
2253	Una chaqueta y chaleco de paño y un par de botas de becerro para hombre.....	13
2434	Una chaqueta y dos chalecos de paño.....	2

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez su-

bastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 27 de Enero de 1913.—El Director Gerente de turno, Primitivo Pastor.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de notificación.

En autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de esta Capital y mi Secretaría, por el Procurador Don Juan Melgar, en nombre de Don Pedro Crespo Gero, como mandatario de su madre Doña Josefa Gero, vecina de Becerril, contra Don Facundo Criado Fernández, que lo era de Becerrilejo, hoy de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, por rentas de la finca «Junquera», se ha presentado por dicho Procurador en expresada representación, escrito fecha veintiuno del actual, solicitando se proceda al justiprecio ó avalúo de los bienes embargados á supradicho deudor por el perito que á tal efecto designaba Don José San Martín, y verificado se saquen á pública subasta por término de ocho días y con su importe ó producto atender al pago del principal y costas en estos autos reclamados, y que se notificara tal nombramiento al Don Facundo, recaído en dicho Don José San Martín, mayor de edad, labrador y vecino de Becerril de Campos, por medio de la oportuna diligencia que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que precitado deudor, dentro de segundo día, nombrara otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con aquél, dictándose la providencia siguiente:

Providencia del Juez Sr. López Arbizu.—Palencia veinticinco de Enero de mil novecientos trece. Por presentado este escrito con el número del BOLETÍN que se acompaña; únase á los autos de su razón y de conformidad con lo que se solicita procedase al avalúo de los bienes embargados, y para llevar á efecto el de los muebles se tiene por designado como perito por parte del ejecutante á D. José San Martín, cuyo nombramiento se hará saber al ejecutado, y que dentro de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con aquél, admitiéndole dicho nombramiento en el acto de la notificación, que se le hará en la forma que viene haciéndose, y hecho dése cuenta. Así lo acordó y firma S. S.ª—López Arbizu.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento del deudor Don Facundo Criado Fernández, de desconocido domicilio, la providencia inserta, y sirva de notificación en forma al mismo, expido la presente cédula original para cumplimiento de dicha resolución y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que sellada con el del Juzgado, firmo en Palencia á veintisiete de Enero de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos.

Villada.

Don Toribio Fernández de Tejerina González, Alcalde constitucional de Villada.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento para que fueron citados por edictos los mozos que al final se relacionan, incluidos en el mismo como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento, de los que así como de sus padres se desconoce, desde hace más de dieciseis años su actual paradero, se les cita de nuevo por el presente y á la vez á sus padres, tutores ó personas de quienes dependan, para que concurren al cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar en la mañana del segundo Domingo del próximo mes de Febrero á las once del mismo en el Salón de Actos del Ayuntamiento y á los sucesivos del sorteo y clasificación para que concurren á los mismos por sí ó por personas que legalmente les representen á exponer cuanto á su derecho convenga; en la inteligencia de que en caso de incomparecencia les pararán los consiguientes perjuicios.

Villada 28 de Enero de 1913.—Toribio F. de Tejerina.

Mozos que se citan.

Rafael León Vizarraga, hijo de Ramón y de Juana.

Nicolás Antolín Fernández, hijo de Toribio y de Lucía.

Ramón José Borja Giménez, hijo de Valentín y Francisca.

Jonás Emiliano Martínez, hijo de Juan Manuel y de Estefanía.

Eusebio González Carnicero, hijo de Román y de Tomasa.

Francisco Cañizal Santiago, hijo de Remigio, y de María.

Federico Alonso Ordóñez, hijo de Fernando y de Cecilia.

Manuel Prieto González, hijo de Fermín y de Benita.

Respensa de la Peña.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días al objeto de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y puedan formular dentro de dicho plazo las reclamaciones que creyeren oportunas.

Respensa de la Peña 27 de Enero de 1913.—El Alcalde, Isafas García.

Valdeolmillos.

Terminado por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos para el presente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír recla-

maciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Valdeolmillos 25 de Enero de 1913.—El Alcalde, Antonio Mediavilla.

Castrillo de Villavega.

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el corriente año de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, dentro de los cuales puede ser examinado por los interesados en el mismo comprendidos y exponer cuantas reclamaciones consideren justas á su derecho.

Castrillo de Villavega 27 de Enero de 1913.—El Alcalde, Félix Gómez.

Rivas.

Presentadas por los respectivos cuentadantes las de los fondos municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1911, é informadas por el Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, se hallarán expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días según está prevenido en el artículo 161 de la vigente ley Municipal, que serán contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que durante los mismos puedan ser examinadas por los que lo deseen y presenten por escrito las reclamaciones que consideren legales, pues pasados no serán atendidas.

Rivas de Campos 27 de Enero de 1913.—El Alcalde, Herminio Llorente.—El Secretario, José María Ruíz.

Resoba.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad, según previene el artículo 27 de la ley del Senado.

Señores Concejales.

D. Andrés Julian Sardina.

Blas Merino Vega.

Mateo Fernández Vega.

Antonio Ramos Ramos.

Mateo Merino Vega.

Victoriano Ramos Diez.

Mayores contribuyentes.

D. Froilán Vega Alonso.

Miguel Ibáñez Rodríguez.

Santiago Merino Vega.

Pablo Fernández García.

Tomás Ramos González.

José Ramos Merino.

Federico Báscones Mediavilla.

Francisco Merino Ramos.

Estéban Vega Julian.

Julian Ramos Izquierdo.

Francisco Fernández García.

Agustín Fernández Moreno.

Marcelo Ramos González.

José Moreno Ramos.

Mariano Barreda Sierra.

Genaro Casado Izquierdo.

Mariano Vega Mediavilla.

Isidoro Sardina Cuesta.

Andrés Vega Julian.

Santiago Ramos Ramos.

D. Domingo Ramos García.

Atanasio Vega Julian.

Celestino Moreno Barreda.

Mariano Izquierdo Moreno.

Resoba 1.º de Enero de 1913.—El Ayuntamiento.—Andrés Julian.—Antonio Ramos.—Blas Merino.—Victoriano Ramos.—Mateo Fernández.—Mateo Merino.—Santiago Ramos.

Es copia de su original y la cual se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Resoba 24 de Enero de 1913.—El Alcalde, Andrés Julian.—El Secretario, Santiago Ramos.

Ligüérezana.

Lista de los individuos que tienen derecho á emitir su voto para Compromisario para la elección de Senadores, compuesta de los individuos del Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes, formada en virtud de lo prevenido en la vigente ley del Senado.

Señores del Ayuntamiento.

D. Francisco Ruíz Gómez.

Pedro Vélez Vielba.

Agustín Vélez Redondo.

Antonio Ligüérezana Valle.

Felipe Ligüérezana Mencía.

Sebastián Cuenca Villegas.

Mayores contribuyentes.

D. Pascual Fraile Ibáñez.

Pedro Vélez Vielba.

Eduardo Ruíz Gómez.

Vicente Ruíz Bedoya.

José Vélez Mínguez.

Hipólito Cuenca Villegas.

Andrés Pérez Polanco.

Felipe Ruíz Bedoya.

Eugenio Villegas Asejo.

Santiago Vélez Mínguez.

Santiago Asejo Bedoya.

Antonio Ligüérezana Valle.

Cándido Ruíz Rebanal.

Sebastián Cuenca Villegas.

Victoriano García Villegas.

Angel Prieto Mediavilla.

Félix Cábria Roldán.

Domingo Ruíz Villegas.

Eulogio García García.

Felipe Fuente Villegas.

Juan Ruíz Villegas.

Paulino Ligüérezana Ruíz.

Ramón Paredes Roldán.

Manuel Pérez Vélez.

Ligüérezana 1.º de Enero de 1913.

—El Ayuntamiento.—Francisco Ruíz.

—Pedro Vélez.—Agustín Vélez.—

Antonio Ligüérezana.—Felipe Ligüérezana.—

Sebastián Cuenca.—Ramón Paredes.

Es copia literal de la original rectificada á que me remito. Y á los efectos prevenidos por la ley del Senado para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Ligüérezana á veintiseis de Enero de mil novecientos trece.—El Secretario, Ramón Paredes.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Ruíz.